



# REGLAMENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO



## REGLAMENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el debido Tratamiento de los Datos Personales; establecer los procedimientos y criterios que permitan el adecuado ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, que son obtenidos y tratados por el Instituto Electoral del Estado, a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales, en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás normatividad que resulte aplicable; y establecer la competencia de la Contraloría interna del Instituto Electoral del Estado como Autoridad Garante, así como las atribuciones que debe ejercer.

**Artículo 2.** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general para las personas funcionarias electorales, integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional y personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado, así como toda persona física o moral relacionada con el tratamiento de Datos Personales que realice este Instituto.

**Artículo 3.** La aplicación e interpretación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados y la Ley de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a las Persona Titular y atendiendo a los principios de Licitud, Finalidad, Lealtad, Consentimiento, Calidad, Proporcionalidad, Información y Responsabilidad. En los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, conforme a lo establecido por la ley y demás normativa aplicable.

**Artículo 4.** El presente Reglamento será aplicable a cualquier Tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos, electrónicos o mixtos, con independencia de la forma o modalidad de su

creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, por parte de las Unidades Responsables de este Instituto.

**Artículo 5.** Para efectos del presente Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como en los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se entenderá por:

1. **Acuerdo de creación o eliminación de Tratamiento de Datos Personales:** Documento resolutivo, fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se crean o eliminan Tratamientos de Datos Personales.
2. **Acuerdo de modificación de Tratamiento de Datos Personales:** Documento debidamente fundado y motivado, signado por el Responsable del Tratamiento de Datos Personales, en el que se detallan los cambios realizados a cualquiera de los elementos de la ficha técnica y/o a las medidas de seguridad del Tratamiento de Datos Personales.
3. **Autenticación:** Comprobación de la identidad de aquella persona autorizada para el Tratamiento de los Datos Personales.
4. **Automatización:** Operaciones efectuadas total o parcialmente con ayuda de procedimientos mecanizados dentro de un Sistema de Datos Personales, tales como el registro de datos, aplicación a esos datos de operaciones lógicas aritméticas, su modificación, borrado, extracción o difusión.
5. **Autoridad Garante:** Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de Autoridad Garante del Instituto de Electoral del Estado en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a la que hace referencia el Título Segundo - Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
6. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición de la Persona Titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por la Unidad Responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus Datos Personales, con el objeto de informar los propósitos del Tratamiento a que serán sometidos los mismos.
7. **Bases de Datos:** Conjunto ordenado de Datos Personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados que permitan su

tratamiento, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

8. **Bloqueo de Datos Personales:** Identificación y conservación de Datos Personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su Tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los Datos Personales no podrán ser objeto de Tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda.
9. **Categoría:** Cada uno de los grupos en que pueden incluirse o clasificarse los Datos Personales conforme a lo dispuesto por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.
10. **Código:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
11. **Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
12. **Cómputo en la Nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales en recursos compartidos dinámicamente.
13. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
14. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona Titular, mediante la cual autoriza el Tratamiento de sus Datos Personales.
15. **Contraloría Interna.** Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de Autoridad Garante del Instituto de Electoral del Estado en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a la que hace referencia el Título Segundo - Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
16. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
17. **Datos Personales Sensibles:** Aquellos que atañen a la esfera más íntima de la persona Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo

grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa mas no limitativa, los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, información genética o biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

**18. Derechos ARCO:** Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de Datos Personales.

**19. Días hábiles:** Todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los días inhábiles que señala la Ley Federal del Trabajo y aquellos establecidos en el artículo 98 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado, o por disposición legal.

**20. Disociación:** Procedimiento mediante el cual los Datos Personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma.

**21. Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual en caso de operación o modificación de políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento intensivo o relevante de Datos personales, se valoran los impactos reales respecto de determinado Tratamiento de Datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los Responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

**22. Ficha técnica:** Cédula de identificación de un tratamiento de Datos Personales, que debe contener por lo menos la información a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento.

**23. Finalidad:** Es el propósito legal para la obtención de los Datos Personales y el empleo, uso o destino que se dará a los mismos, en el marco de las atribuciones de cada Unidad Responsable.

**24. Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de la ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

- 25. Incidencia:** Cualquier anomalía que afecte o pudiera afectar la seguridad de los Datos Personales contenidos en un Tratamiento.
- 26. Instituto:** Instituto Electoral del Estado.
- 27. Ley de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
- 28. Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- 29. Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- 30. Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 31. Medidas Compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer las personas Titulares el Aviso de Privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance.
- 32. Medidas de Seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los Datos Personales
- 33. Persona Encargada:** Prestador de servicios, que con el carácter de persona física o jurídica pública o privada, que solo o conjuntamente con otras trate Datos Personales a nombre y por cuenta del Responsable.
- 34. Persona Recurrente:** Persona que interpone un recurso de revisión por sí o través de su representante legal, en los términos que señala la Ley.
- 35. Persona Titular:** Persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objeto del Tratamiento establecido en el presente Reglamento.
- 36. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 34 de la Ley de Transparencia;

- 37. Procedimiento de recolección:** Mecanismo de obtención de los Datos Personales, puede ser por medios físicos o electrónicos, en formatos, cuestionarios, escritos y similares, o a través de la transferencia de datos.
- 38. Recurso de Revisión:** Medio de impugnación contra la negativa a la solicitud de respuesta de ejercicio de derechos ARCO o la falta de respuesta del Instituto.
- 39. Reglamento:** Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado.
- 40. Remisión:** Toda comunicación de Datos Personales realizada exclusivamente entre el Responsable y la Persona Encargada, dentro o fuera del territorio mexicano.
- 41. Responsable:** Persona Titular de la Unidad Responsable del Instituto; a la que se encuentre adscrito el Tratamiento de Datos Personales, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con y sobre el contenido y finalidad del mismo, así como sobre la protección y tratamiento de la información que lo integra; cualquiera que sea la denominación que ostente, ya sea como Director (a), Subdirector (a), Coordinador (a), Titular, Encargado (a) de Despacho o cualquier otra de acuerdo con la Normatividad Interna aplicable.
- 42. Responsable de seguridad informática:** Unidad Responsable del Instituto, encargada de coordinar y controlar las medidas generales de seguridad informática implementadas en los Tratamientos de Datos Personales.
- 43. Solicitante:** Persona Titular de los Datos Personales o su representante legal, que ejerce los Derechos ARCO ante el Instituto.
- 44. Secretaría Anticorrupción:** Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla en su calidad de Órgano Administrativo Desconcentrado.
- 45. Solicitud:** Escrito con los requisitos señalados en el artículo 76 de este Reglamento, a través del cual la persona solicitante puede ejercer los Derechos ARCO de Datos Personales en posesión del Instituto; o bien, mediante el formato disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia y en la página web del Instituto.
- 46. Supresión:** La baja archivística de los Datos Personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los Datos Personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el Responsable.

**47. Transferencia:** Toda comunicación de Datos Personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la Persona Titular, Responsable o de la Persona Encargada.

**48. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa mas no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o en general cualquier uso o disposición de datos personales, también llamado tratamiento de datos personales.

**49. Unidad de Transparencia:** Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

**50. Unidades Responsables:** Direcciones, Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, conforme a su estructura orgánica que tiene asignadas las funciones, que cuenta con atribuciones y/o facultades para dar Tratamiento a los Datos Personales.

**Artículo 6** Los datos Personales se identifican de acuerdo con las categorías que se señalan de manera enunciativa mas no limitativa:

- 1. Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
- 2. Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
- 3. Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
- 4. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
- 5. Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
- 6. Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE

interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

- 7. Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
- 8. Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
- 9. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
- 10. Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
- 11. Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

**Artículo 7.** Las Unidades Responsables del Instituto que intervengan en el Tratamiento de Datos Personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, por lo que no podrán comunicarlos a terceros, salvo en los casos previstos por una ley o el presente Reglamento. Las comunicaciones de Datos Personales que efectúen las Unidades Responsables del Instituto deberán seguir las disposiciones previstas en la Ley General y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

**Artículo 8.** Las Unidades Responsables del Instituto que posean cualquier base y/o registro que contengan Datos Personales, deberán hacerlo del conocimiento al Comité de Transparencia, a través de la Unidad de Transparencia, quien coadyuvará a mantener actualizados los tratamientos de Datos Personales en su posesión, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 9.** Para el bloqueo y supresión de los Datos Personales, el Comité de Transparencia, a propuesta de la Unidad de Transparencia, establecerá los procedimientos y plazos de conservación, los cuales deberán ser publicados y difundidos en el portal de Internet del Instituto.

## CAPÍTULO II ÓRGANOS RESPONSABLES EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

**Artículo 10.** El Consejo General, como órgano superior de dirección del instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento.

- II. Aprobar reformas o modificaciones al Reglamento.
- III. Crear o eliminar mediante acuerdo los Tratamientos de Datos Personales de las Unidades Responsables del Instituto.
- IV. Aprobar las medidas compensatorias que se deban implementar en términos de este Reglamento.
- V. Las demás que le confiera el Código y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 11.** El Comité de Transparencia del Instituto, será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar la normatividad que, en su caso, regulará su funcionamiento.
- II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento.
- III. Revisar y aprobar las fichas técnicas de tratamiento de Datos Personales elaboradas por el Responsables, mediante el acuerdo de creación correspondiente.
- IV. Conocer de los acuerdos de modificación emitidos por el Responsable del Tratamiento cuando haya un cambio en las fichas técnicas de los mismos.
- V. Aprobar la eliminación en el tratamiento de Datos Personales, cuando el Responsable de cada uno de ellos lo solicite, y la misma sea procedente.
- VI. Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Reglamento y los casos no previstos en él.
- VII. Notificar a las Personas Titulares de los Órganos Centrales y Unidades Responsables del Instituto, a través de la Secretaría del Comité de Transparencia, los criterios, resoluciones y acuerdos tomados por el mismo, que tengan relación con su competencia.
- VIII. Emitir recomendaciones a los Órganos Centrales y Unidades Responsables del Instituto para el debido cumplimiento de la Ley de Datos y de las disposiciones de este Reglamento.
- IX. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia en la capacitación y actualización de las personas funcionarias y demás personal del Instituto en materia de protección de Datos Personales.
- X. Supervisar el cumplimiento de las actividades de la Unidad de Transparencia.
- XI. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales en la organización del Responsable;
- XII. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XIII. Confirma, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, la improcedencia o la ampliación de plazo de la solicitud por cualquier causa en el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- XIV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la ley de Datos y demás disposiciones aplicables a la materia;

- XV. Supervisar, en coordinación con las Unidades Responsables del Instituto, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- XVI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades garantes correspondientes;
- XVII. Establecer programas de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales;
- XVIII. Dar vista a las autoridades garantes en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto a determinado tratamiento de datos personales, particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.
- XIX. Las demás que le confiera el Consejo General y las disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 12.** La Unidad de Transparencia del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el vínculo entre la persona solicitante y el Instituto,
- II. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- III. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;
- V. Informa a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO;
- VII. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VIII. Asesorar a las Unidades Responsables del Instituto en materia de protección de datos personales;
- IX. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento dado a las resoluciones emitidas por la Autoridad garante correspondiente;
- X. Recibir las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO y efectuar los trámites internos necesarios para su debida atención, requiriendo a las Unidades Responsables toda la información pertinente para dar respuesta a las mismas en los términos previstos por este Reglamento.

- XI. Llevar un registro y control de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que se presenten ante el Instituto.
- XII. Auxiliar a las personas solicitantes en el llenado de la solicitud con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y los demás elementos que sean necesarios para el efectivo ejercicio de los derechos ARCO; informarles sobre el recurso de revisión, así como la forma y los plazos para interponerlo ante la Contraloría Interna o la Unidad de Transparencia.
- XIII. Elaborar los modelos de formatos de solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante el Instituto.
- XIV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Auxiliar a las Unidades Responsables en la elaboración de los formatos que serán utilizados para recabar el consentimiento de las Personas Titulares de datos personales, necesarios para el tratamiento, de dicha información en los casos señalados por la Ley de Datos y la normatividad aplicable.
- XVI. Promover la capacitación y actualización del personal del Instituto en materia de protección de Datos Personales.
- XVII. Proponer reformas o modificaciones al Reglamento a través del Comité de Transparencia.
- XVIII. Asesorar a los Responsables del tratamiento en la elaboración del documento de seguridad.
- XIX. Auxiliar a los Responsables del Tratamiento en la elaboración de la ficha técnica a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento.
- XX. Proponer al Comité de Transparencia mediante acuerdo, la creación o eliminación del tratamiento de datos personales de las Unidades Responsables del Instituto.
- XXI. Coadyuvar con las Unidades Responsables en la elaboración e implementación del Aviso de Privacidad tanto simplificado como integral en los medios físicos o electrónicos.
- XXII. Tomar las medidas necesarias para la búsqueda exhaustiva de la información objeto de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, en caso de que no se encuentre en los Tratamientos de la Unidad a la que haya sido turnada.
- XXIII. Informar al Comité de Transparencia en caso de no encontrarse la información objeto de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
- XXIV. Efectuar las notificaciones que deriven del ejercicio de sus funciones y atribuciones, con el apoyo de la Dirección Técnica del Secretariado en los casos que corresponda.
- XXV. Supervisar el cumplimiento de criterios, políticas y lineamientos en materia de protección de Datos Personales.

- XXVI. Rendir el informe con justificación referido en la Ley de Datos ante la Autoridad Garante.
- XXVII. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento dado a las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia así como la Autoridad Garante, ambas del Instituto.
- XXVIII. Las demás que le confiera el Consejo y el Comité de Transparencia, conforme al Código y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 13.** La Contraloría Interna en su carácter de Autoridad Garante del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, substanciar y resolver de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la Ley de Datos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Presentar petición fundada a la Secretaría Anticorrupción para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley de Datos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la Ley de Datos y este Reglamento;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Datos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría Anticorrupción para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley de Datos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la Ley de Datos y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XIV. Solicitar la cooperación de la Secretaría Anticorrupción en los términos del artículo 127 fracción XXVII de la presente Ley de Datos, y

XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas.

**Artículo 14.** El Instituto a través de la Unidad de Transparencia procurarán que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, además, promoverá acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS DATOS PERSONALES

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

**Artículo 15.** En el Tratamiento de los Datos Personales y manejo de los mismos, se deberán observar los siguientes principios:

**I. PRINCIPIO DE LICITUD.** Consiste en el deber por parte del Responsable y en su caso de la Persona Encargada de llevar a cabo el Tratamiento de Datos Personales conforme y en base a las facultades y atribuciones que la Ley General, la Ley de Datos, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable de la materia.

**II. PRINCIPIO DE FINALIDAD.** Todo Tratamiento de Datos Personales que efectúen las Unidades Responsables deberá realizarse cuando esté justificado por finalidades concretas, explícitas y legítimas en relación con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**III. PRINCIPIO DE LEALTAD.** Consiste en que los Datos Personales no deberán recabarse ni tratarse por medios engañosos o fraudulentos.

**IV. PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO.** Todo Tratamiento de Datos Personales en posesión de las Unidades Responsables del Instituto, deberá recabar la anuencia libre, específica e informada de la Persona Titular, salvo las excepciones previstas en la Ley de Datos.

**V. PRINCIPIO DE CALIDAD.** Conlleva a las Unidades Responsables a la adopción de medidas necesarias para que los Datos Personales que se encuentren en su posesión sean exactos, completos, correctos y actualizados, conforme a lo establecido en la Ley de Datos.

**VI. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** Cualquier Tratamiento de Datos Personales no debe ir más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos. Las Unidades Responsables solo deberán

tratar los Datos Personales que sean adecuados, relevantes, pertinentes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su Tratamiento.

**VII. PRINCIPIO DE INFORMACIÓN.** Consiste en hacer del conocimiento a la Persona Titular, a través de los Avisos de Privacidad simplificado e integral, información suficiente acerca de la existencia, alcances, condiciones y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus Datos Personales.

Para observar el principio de información, el responsable deberá difundir el Aviso de Privacidad en su modalidad simplificada e integral según corresponda, en

- a) Oficinas del Órgano Central y Órganos Transitorios,
- b) Portal Web Institucional, y
- c) Módulos receptores de IEE.

El Instituto podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para dar a conocer el Aviso de privacidad, de acuerdo a lo que determine el Comité de Transparencia. Para tal efecto, se ajustará a los criterios que resulten aplicables en la materia.

**VIII. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.** Consiste en imponer a las Unidades Responsables del Instituto la obligación de implementar mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General, la Ley de Datos, así como el deber de rendir cuentas a la Persona Titular con relación al tratamiento de los Datos Personales que estén en su posesión y ante la Contraloría Interna.

15

**Artículo 16.** En los casos en que el Responsable recabe y dé Tratamiento a Datos Personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley de Datos, la obtención del consentimiento deberá recabarse conforme a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en el Código Civil del Estado de Puebla, privilegiando el interés superior de los menores.

**Artículo 17.** El Consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el Consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad de la Persona Titular se manifieste de manera expresa.

El Consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona Titular el Aviso de Privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

El Consentimiento será expreso cuando la voluntad de la persona Titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital, podrá utilizarse la firma

electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente a la Persona Titular, y a su vez, recabar su Consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Tratándose del Consentimiento expreso, además de lo previsto en el párrafo anterior, el Responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que la persona Titular otorgó su Consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Para la obtención del Consentimiento expreso, el Responsable deberá facilitar a la persona Titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

**Artículo 18.** El Responsable deberá obtener el Consentimiento de la persona Titular para el Tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme al artículo 20 de la Ley de Datos.

**Artículo 19.** En lo que respecta a datos personales sensibles, sólo podrán tratarse cuando exista el consentimiento expreso y por escrito de la persona Titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo los casos previstos en el artículo 20 de la Ley de Datos.

Se considerará que el Consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando la persona Titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado de autenticación autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente a la persona Titular, y a su vez, recabar su Consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

16

**Artículo 20.** No será necesario el Consentimiento de la persona Titular para el Tratamiento de los Datos Personales:

- I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Datos, y en ningún caso podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

**Artículo 21.** El consentimiento para el Tratamiento de los datos personales podrá ser revocado por escrito en cualquier momento, sin que pueda dejarse de difundir o distribuir aquella información publicitada derivada del consentimiento inicialmente otorgado, cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

**Artículo 22.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los Datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de estos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas que motivaron su Tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad de los datos personales, cuando estos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Cuando son obtenidos indirectamente de la persona titular, el responsable deberá adoptar las medidas razonables para que estos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios de tratamiento.

**Artículo 23.** Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el Aviso de Privacidad y que motivaron su Tratamiento conforme a las disposiciones aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y atenderán a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los Datos Personales.

**Artículo 24.** El Responsable establecerá y documentará los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los Datos Personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los Datos Personales, además de realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los Datos Personales.

**Artículo 25.** El Responsable informará a la persona Titular, a través del Aviso de Privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus Datos Personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

**Artículo 26.** El Aviso de Privacidad tendrá por objeto informar a la persona Titular sobre los alcances y condiciones generales del Tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

**Artículo 27.** El Aviso de Privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, y se pondrá a disposición de la persona Titular en dos modalidades: simplificado e integral.

**Artículo 28.** El Aviso de Privacidad Simplificado deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La denominación y el domicilio del responsable;
- II. Las finalidades del Tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el Consentimiento de la persona Titular;
- III. Cuando se realicen Transferencias de datos personales que requieran Consentimiento, se deberá informar:
  - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los Datos personales, y
  - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que la Persona Titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el Tratamiento de sus datos personales para finalidades y Transferencias de datos personales que requieren el Consentimiento de la Persona Titular, y
- V. El sitio donde se podrá consultar el Aviso De Privacidad Integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo deberán estar disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del Aviso de Privacidad simplificado no exime al Responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona Titular pueda conocer el contenido del Aviso de Privacidad Integral en un momento posterior.

**Artículo 29.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el Aviso de Privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Los Datos Personales que serán sometidos a Tratamiento, identificando aquellos que sean sensibles:
- II. El fundamento legal que faculta expresamente al Responsable para llevar a cabo:
  - a) El Tratamiento de Datos personales, y
  - b) Las Transferencias de Datos personales que, en su caso, efectúen con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los Datos personales.
- III. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los Derechos ARCO;
- IV. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- V. Los medios a través de los cuales el Responsable comunicará a las personas titulares los cambios al Aviso de Privacidad.

19

**Artículo 30.** El Tratamiento posterior de los Datos Personales no se considerará incompatible con la finalidad de su obtención ni violatorio del principio de temporalidad, cuando sea con fines históricos, estadísticos o científicos.

**Artículo 31.** Ninguna persona está obligada a proporcionar Datos Personales Sensibles.

**Artículo 32.** Las Personas funcionarias y demás personal del Instituto no podrán transmitir, difundir, transferir o distribuir los datos personales a que tengan acceso por el ejercicio de sus atribuciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso de la persona titular de dichos datos. Esta prohibición subsistirá aun después de finalizada la relación entre el Instituto y la Persona Titular de los datos personales, la relación laboral que el Responsable o la Persona Encargada del Tratamiento tenga con el Instituto, relación contractual con usuarios externos.

El Responsable o la persona Encargada quedarán exceptuadas de esta prohibición por resolución judicial y en los casos de emergencia, seguridad pública, seguridad nacional o salud pública, cuando medien razones fundadas.

**Artículo 33.** Los Datos Personales deben ser eliminados de los Tratamientos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para los fines para los que hubiesen sido obtenidos, excepto cuando deban ser tratados con posterioridad para fines estadísticos o científicos, siempre que cuenten con

el procedimiento de disociación. Únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y bajo tratamiento los datos personales con fines históricos, previa valoración documental.

**Artículo 34.** Los Responsables de los Tratamientos, las personas Encargadas y toda persona que intervenga en cualquier etapa del Tratamiento de los Datos Personales, están obligados a guardar absoluta confidencialidad respecto de los mismos.

## CAPÍTULO II DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN POSESION DEL INSTITUTO

**Artículo 35.** La integración de los Tratamientos de Datos Personales a cargo del Instituto, se registrará por las siguientes disposiciones generales:

- I. Se deberá crear un Tratamiento por cada finalidad o propósito por el que se recaben Datos Personales.
- II. Los Tratamientos se conformarán con los archivos, registros, bases o bancos de datos que sean producto del ejercicio de las actividades, atribuciones y funciones de las Unidades Responsables, de acuerdo con el Código y la normatividad aplicable.
- III. La creación o supresión de los Tratamientos de Datos Personales sólo podrá efectuarse por acuerdo del Comité de Transparencia.
- IV. No podrán crearse Tratamientos de Datos Personales, que tengan como finalidad exclusiva el almacenamiento de Datos Personales Sensibles; estos sólo podrán ser tratados cuando medien razones de interés público, así lo disponga una Ley o lo consienta expresamente la persona Titular, o bien, se persigan fines estadísticos, científicos o históricos, siempre y cuando se haya realizado previamente el procedimiento de disociación.
- V. Los Tratamientos que contengan Datos Personales Sensibles no podrán ser sometidos a automatización, con excepción de lo establecido en la fracción inmediata anterior.
- VI. Los Tratamientos de Datos Personales, deberán ser suprimidos cuando dejen de ser necesarios para los fines para los cuales fueron creados, y una vez que concluyan los plazos y términos de conservación establecidos por las disposiciones legales aplicables.
- VII. No procederá la supresión de un Tratamiento cuando exista una previsión legal expresa que exija su conservación.

**Artículo 36.** Los Tratamientos de Datos Personales del Instituto pueden ser:

- I. **Físicos.** Conjunto ordenado de Datos Personales que para su tratamiento están contenidos en registros, manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos, estructurados conforme a criterios específicos.
- II. **Automatizados.** Conjunto ordenado de Datos Personales que están contenidos o que para su tratamiento se utiliza una herramienta tecnológica.
- III. **Mixtos.** Cuando los Datos Personales se encuentran contenidos en soportes físicos y automatizados.

**Artículo 37.** El Responsable, al integrar o determinar la existencia de un Tratamiento de Datos Personales, deberá elaborar una ficha técnica con la siguiente información:

- a) Denominación del Tratamiento.
- b) Fundamento Legal
- c) La finalidad del Tratamiento
- d) Usos del Tratamiento
- e) Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a proporcionarlos al Instituto durante el desarrollo de algún procedimiento, trámite, registro, convocatoria, base, licitación, etc.
- f) El procedimiento de recolección de los datos personales.
- g) La estructura básica del Tratamiento, conforme a la categoría de los datos incluidos en el mismo, y el modo de Tratamiento.
- h) Transferencia
- i) Responsables y/o Unidades Responsables que intervengan en el Tratamiento de los Datos Personales.
- j) Encargados
- k) Los datos de la Unidad de Transparencia ante la que se podrán ejercer los derechos ARCO.
- l) El nivel de seguridad a que está sujeto el Tratamiento: básico, medio o alto
- m) Fecha de actualización.

**Artículo 38.** Por lo que hace a la información señalada en el inciso g) del artículo inmediato anterior, referente a la estructura básica del Tratamiento, esta se refiere a la descripción de los datos contenidos en los archivos, registros, bases o bancos de datos que componen cada Tratamiento de acuerdo a la Categoría, Datos recabados y el modo de Tratamiento que se le dará a los Datos Personales.

**Artículo 39.** Las fichas técnicas de los Tratamientos de Datos Personales a cargo del Instituto, serán revisadas por el Comité de Transparencia del Instituto, y una vez aprobadas por dicho Órgano Auxiliar se emitirá el Acuerdo de Creación correspondiente. Para tales efectos, los Responsables del

Tratamiento deberán remitir el documento donde conste la ficha técnica del Tratamiento de nueva creación a la Unidad de Transparencia del Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la determinación del mismo, para que ésta en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, lo haga del conocimiento de los miembros del Comité de Transparencia para la revisión correspondiente.

**Artículo 40.** El Acuerdo de Creación del Tratamiento de Datos Personales deberá contener todos los datos de la ficha técnica. Se le elaborará un acuerdo de creación por cada uno de los Tratamientos de Datos Personales que sean identificados por la Unidad Responsable del Instituto al momento de la emisión del mismo.

**Artículo 41.** Las Personas Titulares de las Unidades Responsables del Instituto deberán tomar las medidas necesarias a fin de que los Acuerdos de Creación de los nuevos Tratamientos de Datos Personales que integren, sean emitidos antes de la fecha programada para recabar los Datos Personales que los conformarán, a fin de contar oportunamente con los elementos para elaborar y difundir los Avisos de Privacidad.

**Artículo 42.** Si alguno de los elementos de la ficha técnica es modificado, el Responsable del Tratamiento deberá emitir un “Acuerdo de modificación de Tratamiento”, que indique lo siguiente:

- a) Los cambios que se hayan realizado al mismo
- b) Los rubros que no sufran cambios, deberán transcribirse en el acuerdo tal como quedaron establecidos en el Acuerdo de Creación del Tratamiento, y
- c) Anexo al Acuerdo, el Responsable del Tratamiento deberá hacer los ajustes que sean necesarios a los Avisos de Privacidad, conforme a las modificaciones realizadas.

**Artículo 43.** Las modificaciones o cambios que se realicen a los Tratamientos, se deben realizar con antelación a su entrada en vigor. El Acuerdo de modificación de Tratamiento deberá ser remitido por el Responsable a la Unidad de Transparencia del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del mismo.

La Unidad de Transparencia del Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes, previa revisión del mismo, deberá hacerlo del conocimiento de las personas integrantes del Comité de Transparencia, para la revisión y emisión del acuerdo correspondiente.

**Artículo 44.** En caso de que el Comité de Transparencia del Instituto determine la supresión de un Tratamiento de Datos Personales, en el acuerdo respectivo se establecerá el destino que vaya a darse a los datos, o en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción, de conformidad con la Ley de Archivos del Estado de Puebla y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 45.** A efecto de cumplir con el principio de información, previo a la recopilación de datos personales por cualquier medio, la Unidad de Transparencia del Instituto a través del Responsable, o la persona que lleve a cabo dicha actividad, deberá hacer del conocimiento de la Persona Titular las advertencias previstas en la fracción VII del artículo 14 de este Reglamento, mediante los “Avisos de Privacidad”.

### CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 46.** Las medidas de seguridad son los conjuntos de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los Datos Personales.

Las Unidades Responsables del Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán y mantendrán las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de Datos Personales que posean, contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad de los mismos; de lo anterior, remitirán al Comité de Transparencia, -por conducto de la Unidad de Transparencia- conforme al procedimiento y plazos que dicho órgano colegiado establezca, el Documento de Seguridad a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Datos, mismo que deberá ser actualizado cuando ocurran las hipótesis previstas en dicho ordenamiento.

23

**Artículo 47.** Las medidas de seguridad serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los Datos Personales, y deberán constar por escrito en el Documento de Seguridad. Se regirán conforme a lo siguiente:

#### A. MEDIDAS DE SEGURIDAD

**A.1) Medidas de Seguridad Administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los Datos Personales a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de los Datos Personales, así como la sensibilización y capacitación del personal en materia de protección de Datos Personales;

**A.2) Medidas de Seguridad Físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los Datos Personales y de los recursos involucrados en su Tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del Responsable, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos y Datos Personales;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del Responsable, recursos, información y Datos Personales;

- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización del Responsable, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan Datos Personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

**A.3) Medidas de Seguridad Técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los Datos Personales y los recursos involucrados en su Tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a los Datos Personales, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el Tratamiento de Datos Personales.

## B. NIVELES DE SEGURIDAD.

24

- I. **Básico.** Son las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los Tratamientos, debiendo cubrir los aspectos siguientes:
  - a) Documento de seguridad.
  - b) Responsable de seguridad informática.
  - c) Registro del personal que intervenga en el tratamiento de Datos Personales.
  - d) Registro de funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de datos personales.
  - e) Mecanismos que impidan acceder a información diferente a la autorizada.
  - f) Restricción de acceso a los archivos físicos.
  - g) Establecimiento de contraseñas.
- II. **Medio.** Se refiere a la adopción de medidas de seguridad que deberán implementarse en los Tratamientos relativos a la comisión de infracciones administrativas, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los que contengan datos personales que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo.

Este nivel de seguridad, además de las medidas calificadas como básicas, deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Cambio semestral de contraseñas.
  - b) Revisiones internas.
  - c) Limitación de la posibilidad de intentar reiteradamente el acceso no autorizado.
- III. **Alto.** Son las medidas de seguridad aplicables a los Tratamientos que contienen datos personales sensibles, así como datos recabados para fines de salud, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. En estos Tratamientos se deberán implementar medidas de nivel básico y de nivel medio, complementadas con las que se detallan a continuación:
- a) Identificación y autenticación del responsable, la persona encargada, en su caso.
  - b) Protección contra escritura y modificación de documentos, salvo consentimiento expreso por escrito de la persona responsable.
  - c) Auditorías realizadas por la Contraloría Interna del Instituto.
  - d) Autorización expresa del responsable para el tratamiento de datos fuera de las instalaciones de la Unidad a su cargo.

Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO**

**Artículo 48.** El Documento de Seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el Responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee.

El Responsable del Tratamiento, con la asesoría de la Unidad de Transparencia, elaborará el Documento de Seguridad que será de observancia obligatoria para todo el personal permanente y eventual que labore en la Unidad Responsable a su cargo, así como para las Personas Encargadas y en general, para toda persona que debido a la prestación de un servicio tenga acceso al Tratamiento y/o al sitio donde se ubica el mismo.

**Artículo 49.** El Documento de Seguridad deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. El inventario de Datos Personales y de los Tratamientos;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;

- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- VII. El programa general de capacitación, y
- VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.

**Artículo 50.** El Responsable deberá actualizar el Documento de Seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al Tratamiento de Datos Personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad ocurrida.

**Artículo 51.** En supuesto previsto en el artículo inmediato anterior, el Responsable del Tratamiento de Datos Personales deberán remitir al Comité de Transparencia durante los primeros cinco días hábiles del mes de octubre del año que corresponda, el documento de seguridad aplicable al Tratamiento de datos que se encuentre a su cargo. Lo anterior se hará por conducto de la Unidad de Transparencia, quien deberá hacerlo del conocimiento de las personas integrantes del Comité de Transparencia en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción. Las personas Responsables darán cumplimiento a lo señalado en este párrafo únicamente en periodo ordinario.

26

Para el supuesto establecido en el artículo 38 del presente Reglamento, el Responsable deberá remitir el Documento de Seguridad al Comité de Transparencia para su revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a los cambios realizados; lo hará de igual manera por conducto de la Unidad de Transparencia, quien tendrá diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que reciba el Documento de Seguridad por parte del Responsable, para hacerlo del conocimiento de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

**Artículo 52.** Además de las que señalen las leyes respectivas y la normativa aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del Tratamiento de Datos Personales, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o Tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

**Artículo 53.** Las Unidades Responsables del Instituto, en el ámbito de competencia, deberán llevar un registro de las vulneraciones a la seguridad de los Datos Personales, mediante la Bitácora de Acceso y acciones llevadas a cabo en el Tratamiento, misma que se encuentra establecida en documento de seguridad, en la que se describa:

- I. La vulneración;
- II. La fecha en la que ocurrió;
- III. El motivo de la misma;
- IV. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva; y
- V. Las acciones preventivas que, en su caso, puedan ser implementadas para evitar vulneraciones posteriores.

**Artículo 54.** El Responsable del Tratamiento de los Datos Personales, deberá informar de manera inmediata, al Comité de Transparencia a través de la Unidad de Transparencia, sobre las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de la Persona Titular de los datos, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Datos, en cuanto:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los Datos Personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al Titular acerca de las medidas que este pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Lo anterior, a fin de que la persona Titular afectada, pueda tomar las medidas correspondientes, para la defensa de sus derechos.

**Artículo 55.** El Responsable del Tratamiento de los datos personales, además de las acciones anteriores, deberá hacer del conocimiento a la Unidad de Transparencia, acerca de las vulneraciones a que se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que notifiquen a las personas Titulares, a efecto de que dicha Unidad informe lo conducente a la Contraloría Interna.

**Artículo 56.** Para dar cumplimiento al principio de confidencialidad, el Responsable, deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del Tratamiento de los Datos Personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá, aún después de que haya finalizado la relación entre los mismos. Adicionalmente, el Instituto establecerá cláusulas y obligaciones de confidencialidad dentro de los documentos que formalice con todas aquellas personas o Encargados con quienes establezca una relación jurídica, con base en la cual intervengan en cualquier fase del Tratamiento de Datos Personales, misma que quedara establecido en el Documento de Seguridad.

**Artículo 57.** Por la naturaleza de la información, las medidas y tipos de seguridad que se adopten serán considerados información reservada en términos de la Ley de Transparencia y del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 58.** Son funciones del Responsable del Tratamiento:

- I. Decidir sobre el contenido y finalidad de los Tratamientos de Datos Personales a su cargo;
- II. Elaborar e implementar el documento de seguridad aplicable a los Tratamientos a su cargo;
- III. Designar a las personas Encargadas del Tratamiento de Datos Personales y de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el documento de seguridad. Esta designación podrá ser única para todos los Tratamientos de Datos a cargo del Responsable, o diferenciada dependiendo de los métodos de organización y tratamiento de los datos. En cualquier caso, esta circunstancia deberá especificarse en el documento de seguridad;
- IV. Adoptar medidas para que las personas Encargadas en su caso, tengan acceso autorizado únicamente a aquellos datos y recursos que precisen para el desarrollo de sus funciones;
- V. Determinar la eliminación de los Tratamientos de Datos Personales a su cargo, en los términos previstos por la Ley de Datos y el presente Reglamento;
- VI. Crear, establecer, modificar, eliminar y llevar a cabo el procedimiento de disociación de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia;
- VII. Establecer los procedimientos de creación y modificación de contraseñas (longitud, formato y contenido), en los casos que corresponda;
- VIII. Conceder, alterar o anular la autorización para el acceso a los tratamientos de Datos Personales;
- IX. Verificar, al menos cada seis meses, la correcta definición, funcionamiento y aplicación de los procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de los datos;

**Artículo 59.** Son obligaciones del Responsable del Tratamiento:

- I. Cumplir con las políticas y lineamientos, así como las normas aplicables para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de datos personales.
- II. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales.
- III. Coordinar y supervisar a las personas Encargadas de los tratamientos de datos personales.
- IV. Remitir a la Unidad de Transparencia las fichas técnicas de los Tratamientos a su cargo y los acuerdos de modificación que genere, para las revisiones y notificaciones correspondientes.
- V. Informar a la persona Titular al momento de recabar sus datos personales, sobre la existencia y finalidad del Tratamiento, así como el carácter de obligatorio u optativo para proporcionar sus datos y las consecuencias de ello, así como sobre la posibilidad de ejercer los derechos ARCO de datos personales. Lo anterior, a través del Aviso de Privacidad, tanto integral como simplificado.

- VI. Instrumentar e implementar las medidas compensatorias que sean necesarias, respecto de los Tratamientos de Datos Personales a su cargo.
- VII. Adoptar los procedimientos internos adecuados para dar contestación a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO de Datos Personales que ingresen a través de la Unidad de Transparencia.
- VIII. Utilizar los Datos Personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido.
- IX. Resolver sobre el ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales.
- X. Las demás que deriven de la Ley de Datos, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO

#### CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS ARCO

**Artículo 60.** En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en la Ley.

**Artículo 61.** Los derechos ARCO son derechos independientes; no debe entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

**Artículo 62.** La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

**Artículo 63.** La persona titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

**Artículo 64.** La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

También se podrá solicitar la cancelación de sus datos personales cuando hubiere ejercido el derecho de oposición y éste haya resultado procedente.

La cancelación originará el bloqueo de los datos personales, cuyo propósito es resguardar y conservar únicamente aquellos necesarios para la atención de posibles responsabilidades relacionadas con el tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas. cumplido el plazo deberá procederse a la eliminación de los datos, en términos de la normatividad aplicable.

Cuando sea procedente el ejercicio del derecho de cancelación, el responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los datos personales sean suprimidos también por los terceros a quienes se les hubiere transferido.

De la cancelación de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con fines estadísticos, científicos o históricos, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

**Artículo 65.** La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. En el supuesto que los mismos se hubiesen recabado sin su consentimiento o cuando existan motivos fundados para ello, y la Ley de Datos no disponga lo contrario.
- II. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo deba cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, cuando exista una causa legítima y en su situación específica así lo requiera y
- III. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, en el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En el tratamiento de datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, la persona responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

Se procederá entonces al bloqueo de datos y, de resultar procedente y previa solicitud del titular, el responsable deberá cancelarlos del sistema.

## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 66.** En cualquier momento, la persona titular o su representante podrá solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto del tratamiento de los datos personales que le conciernen.

**Artículo 67.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley de Datos y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 68.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. Respecto

de la acreditación para el ejercicio de los derechos ARCO de datos personales, de la persona titular o su representante, deberán seguir las siguientes reglas:

I. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial con fotografía vigente, a través de la presentación en original para su cotejo y copia simple, entre ellos de manera enunciativa más no limitativa: pasaporte o documento migratorio, licencia o permiso de conducir, cartilla del Servicio Militar Nacional, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM).

II. Cuando la persona titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar su identidad y personalidad jurídica presentando ante el responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial de la persona titular.
- b) Identificación oficial del representante; e
- c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal de la persona titular

La identificación y acreditación de la persona titular de los datos personales y/o de su representante legal, podrán ser requeridas tantas veces sea necesario durante el desarrollo del procedimiento, desde su inicio y hasta la entrega de la información correspondiente.

**Artículo 69.** El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su persona titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

**Artículo 70.** El trámite de solicitud para el ejercicio de derechos ARCO de datos personales es gratuito. Sin embargo, en caso de solicitar su reproducción en copia simple o certificada o en cualquier otro medio previsto en la normatividad aplicable, se deberán cubrir previamente a su entrega los costos de reproducción respectivos.

En el caso de las solicitudes de Acceso, si la fuente lo permite, se podrá realizar la consulta directa, misma que no tendrá ningún costo.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a esta.

Los datos personales deberán ser entregados sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona Titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

**Artículo 71.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

**Artículo 72.** La Unidad de Transparencia del Instituto deberá notificar el costo de reproducción de la información requerida al solicitante, de acuerdo con el tabulador vigente, quien tendrá veinte días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin, y presentar el respectivo comprobante; de no realizar el pago en tiempo, la Unidad de Transparencia no tendrá la obligación de entregar la información.

A partir de que el solicitante compruebe haber realizado el pago, la información estará a disposición del solicitante durante un plazo no mayor a sesenta días hábiles en la Unidad de Transparencia del Instituto. Agotado dicho plazo, la Unidad de Transparencia no tendrá la obligación de entregar la información.

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo de veinte días podrá ser ampliado por una sola ocasión, hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta, con previa aprobación del Comité de Transparencia.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona Titular.

En ningún caso, las Unidades Responsables del Instituto podrán solicitar la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud, si los datos personales son inexistentes

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

**Artículo 73.** Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 71 del presente Reglamento, el responsable deberá requerir a la persona titular la acreditación de su identidad ante las oficinas de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular.

**Artículo 74.** Para ejercer los derechos ARCO ante el instituto, la persona titular por sí mismo o por medio de su representante, deberá presentar una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca la autoridad garante, o bien mediante Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar a la persona titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia del Instituto para el trámite correspondiente.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimiento habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

La autoridad garante del Instituto en el ámbito de su competencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 75.** La Unidad de Transparencia del Instituto deberá auxiliar a la persona titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que la persona titular no sepa leer ni escribir.

**Artículo 76.** Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, la inconformidad de la persona titular por la respuesta recibida o la falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 93 del presente Reglamento.

**Artículo 77.** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO de datos personales deberán contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. El nombre completo de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular, y en su caso, la personalidad jurídica e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, la persona titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

**Artículo 78.** En caso que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzara a computarse al día siguiente del desahogo por parte de la persona Titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte de la persona titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 79.** De acuerdo al plazo señalado en el artículo anterior, una vez recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá remitirla al responsable del tratamiento de datos personales dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma.

Si de la revisión realizada, el Responsable del tratamiento detecta que los datos proporcionados no son suficientes para dar trámite a la solicitud o son erróneos, deberá informarlo por escrito a la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud, especificando en su caso la información que necesite para continuar con el trámite, a fin de que se pueda realizar la prevención de aclaración en tiempo y forma de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior.

**Artículo 80.** En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, la persona titular deberá indicar el dato que es erróneo y la corrección a realizarse, señalando el sistema de datos en la que obran los datos personales y/o la finalidad para los cuales fueron recabados acompañando la documentación probatoria que sustente la petición, salvo que la misma dependa exclusivamente

del consentimiento del titular y ésta sea procedente. en caso de que el titular omita señalar el sistema de datos, ello no será impedimento para continuar con el desahogo de la solicitud.

**Artículo 81.** En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

**Artículo 82.** En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de Oposición.

**Artículo 83.** Cuando los responsables determinen de manera notoria su incompetencia para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán hacer de conocimiento de la persona titular dicha situación, dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente, sin necesidad de someter dicha determinación a consideración del Comité de Transparencia.

Por el contrario, cuando la incompetencia no sea notoria, será necesario que el Comité de Transparencia confirme dicha determinación.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

**Artículo 84.** Cuando derivado del ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no cuente con los datos solicitados por la persona titular o su representante, deberá declarar la inexistencia de los mismos, una vez agotadas las acciones tendientes a la localización en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

**Artículo 85.** En caso que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá reconducir la vía, haciéndolo del conocimiento de la persona titular y atenderla en términos de las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 86.** El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- I. La persona Titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- II. Los Datos Personales no se encuentren en posesión del Responsable;
- III. Exista un impedimento legal;
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los Datos Personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

- VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto de la misma persona Titular, responsable y Datos Personales;
- VIII. El Responsable no sea competente, a excepción de que la incompetencia sea notoria.
- IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona Titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona Titular.
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- XII. Cuando los Datos Personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a este, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el Responsable deberá informar a la persona Titular el motivo de su determinación, la cual deberá constar en una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el Responsable, la cual será informada a la persona Titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días a los que se refiere el artículo 71 primer párrafo del presente Reglamento, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

En el supuesto de que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas a cargo del responsable, y éste considere improcedente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá emitir una respuesta debidamente fundada y motivada.

**Artículo 87.** Cuando los Datos Personales respecto de los cuales se ejerzan los derechos ARCO no sean localizados en el tratamiento de datos personales a cargo del responsable, se hará del conocimiento del solicitante a través de acta circunstanciada en la que se indiquen el Tratamiento en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por el responsable del tratamiento y la persona Titular de la Unidad Responsable.

**Artículo 88.** Los medios por los cuales las personas solicitantes podrán recibir notificación serán a través de correo electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de manera personal o en los estrados del Instituto.

En caso de que en la solicitud se señale un domicilio para recibir notificaciones fuera del municipio de Puebla, o no se indique domicilio o correo electrónico para tal fin, las notificaciones se harán a través de los estrados del Instituto.

**Artículo 89.** Una vez recibida la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO de datos personales, la Unidad de Transparencia del Instituto iniciará el siguiente procedimiento:

- I. Procederá al registro de la solicitud, debiendo entregar al solicitante un acuse de recibo que deberá contener el sello institucional, la hora y la fecha de recepción;

- II. Verificará que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 de este Reglamento; de no ser así, en el momento se orientará al solicitante para que subsane las deficiencias. De cumplir con los requisitos, turnará la solicitud al responsable del tratamiento de datos personales correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes, para que éste proceda a la localización de la información y emita una respuesta;
- III. El responsable del tratamiento informará por escrito a la Unidad de Transparencia del Instituto la respuesta que corresponda, antes del vencimiento del plazo que señala el artículo 71 del presente Reglamento, tomando en cuenta el plazo establecido para la prevención de aclaración por insuficiencia o error en la información proporcionada por el solicitante.
- IV. En caso de que la información no se encuentre en el tratamiento a cargo del responsable al que se haya remitido la solicitud, la Unidad de Transparencia tomará las medidas necesarias para que se proceda a la búsqueda exhaustiva en otra unidad responsable diferente, en los casos que sea aplicable;
- V. La Unidad de Transparencia será la encargada de notificar, según corresponda, cualquier respuesta que se emita al solicitante en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de que se reciba la solicitud; y
- VI. Previa exhibición del original del documento con el que se acreditó la identidad del titular y/o su representante legal, así como la personalidad de éste, se hará entrega personalmente de la información requerida, o mediante el correo electrónico proporcionado y autorizado para tal fin por el titular al momento de hacer su solicitud.

**Artículo 90** Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el responsable proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

### CAPÍTULO III

#### DE LA PORTABILIDAD DE DATOS PERSONALES

**Artículo 91.** Cuando se traten o recaben datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona Titular tendrá derecho a obtener del Responsable una copia de los Datos Personales objeto de Tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando la persona Titular haya facilitado los datos personales y el Tratamiento se base en el Consentimiento o en un contrato o en relación jurídica, tendrá derecho a transferir dichos Datos Personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un Tratamiento

automatizado a otro tratamiento en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del Responsable del Tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el Responsable deberá considerar los lineamientos que se emitan, relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

**Artículo 92.** El Responsable que cree o utilice un tratamiento automatizado para recabar datos personales, debe garantizar su portabilidad, y definir en la ficha técnica, el ciclo de vida de dicho sistema, para la obtención de las copias de los datos personales en ese medio.

El Responsable debe mantener activos los tratamientos de datos personales automatizado para la conservación, guarda o custodia, que facilite la disponibilidad de una copia de los datos personales. De igual forma se debe precisar en la ficha cuál es el tipo o formato estructurado y comúnmente utilizado que se generará electrónicamente para poder obtener la copia de los datos a los que se les da tratamiento.

#### **CAPÍTULO IV DE LA TRANSFERENCIA**

**Artículo 93.** Toda Transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al Consentimiento de la persona Titular, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente, y deberá ser informada a la persona Titular en el Aviso de Privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

**Artículo 94.** El Instituto podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, cuando:

- I. Esté prevista en la Ley de Datos u otras leyes, convenios o tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Se realice entre otros sujetos obligados responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie requerimiento de esta última;
- V. Sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

- VI. Sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la persona titular;
- VII. Sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés de la persona titular, por el responsable y un tercero, y
- VII. Se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Datos.
- IX. Cuando sea necesaria por razones de seguridad nacional.

**Artículo 95.** Los acuerdos que suscriba el responsable para la Transferencia o Remisión de datos personales deberán garantizar su protección.

En su caso, toda Transferencia o Remisión deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable en donde se conozcan los alcances de las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

## CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN

39

---

**Artículo 96.** La persona titular por sí mismo o a través de su representante podrá interponer el recurso de revisión ante la Autoridad garante del Instituto, o bien, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 71 del presente Reglamento para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En caso que se interponga ante la Unidad de Transparencia del Instituto o del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante del Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

**Artículo 97.** La persona titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de la Autoridad garante del Instituto, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;

- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita la Autoridad garante del Instituto;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad garante del Instituto.

Las notificaciones a la persona titular le serán realizadas por el mismo conducto mediante el cual haya presentado su escrito, salvo que haya señalado un medio distinto a este, para tales efectos.

**Artículo 98.** El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de haber sido notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII. Ante la falta de respuesta del responsable; y
- XIII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

**Artículo 99.** La persona titular o su representante, podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 67 del presente Reglamento.

**Artículo 100.** Los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. La Unidad responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto

**Artículo 101.** La persona titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;
- II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;
- III. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso; y
- IV. Las pruebas y demás elementos que considere la persona titular someter a juicio de la Autoridad garante del Instituto.

41

**Artículo 102.** Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, la Autoridad garante del Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 103.** Una vez recibido el recurso de la Autoridad garante del Instituto, dictará en el mismo acto, acuerdo mediante el cual tenga por recepcionado el medio de impugnación pronunciándose inmediatamente sobre su admisión, desechamiento o prevención según corresponda y en los casos que así proceda, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

**Artículo 104.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el presente Reglamento, y la Autoridad garante del Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad garante del Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

**Artículo 105.** Admitido el recurso de revisión, la Autoridad garante del Instituto, podrá buscar una conciliación entre la persona titular y el responsable.

**Artículo 106.** La conciliación entre las partes, se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 144 de la Ley de Datos Personales.

**Artículo 107.** En la substanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emita la Autoridad garante del Instituto, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
  - a) Se trate de la primera notificación;
  - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
  - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
  - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate; y
  - e) En los demás casos que disponga la Ley.
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por la Autoridad garante del Instituto, mediante acuerdo publicado en la página oficial del responsable que corresponda, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores; o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

**Artículo 108.** El cómputo de los plazos señalados en el presente Capítulo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente. Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de la Autoridad garante del Instituto.

**Artículo 109.** La persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que establezca la Autoridad garante del Instituto

**Artículo 110.** En la substanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. Documental pública y/o privada;
- II. La inspección;
- III. La pericial;
- IV. La testimonial;
- V. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VI. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; y
- VII. La presuncional legal y humana.

La Autoridad garante del Instituto, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

**Artículo 111.** La Autoridad garante del Instituto resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, los cuales comenzaran a computarse a partir de la presentación del recurso de revisión; mismo que podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

En caso de ampliarse el plazo para emitir la resolución correspondiente, la Autoridad garante del Instituto deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación

**Artículo 112.** El plazo a que se refiere el párrafo anterior será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

**Artículo 113.** Las resoluciones de la Autoridad garante del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable; o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales. Excepcionalmente, la Autoridad garante del Instituto previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Los responsables deberán informar a la Autoridad garante del Instituto el cumplimiento de sus resoluciones.

Cuando la Autoridad garante del Instituto determinen durante la substanciación del recurso de revisión que se incurrió en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, lo hará de conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 114.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 93 del presente Reglamento;
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. La Contraloría Interna en su calidad de autoridad garante haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causas de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 135 de la Ley de Datos;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Datos;
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante las autoridades garantes;
- VII. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VIII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante la autoridad garante del instituto, un nuevo recurso de revisión.

**Artículo 115.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreesido cuando:

- I. La persona recurrente se desista expresamente;
- II. La persona recurrente fallezca;

- III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley y de este Reglamento;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia; o
- V. Quede sin materia.

**Artículo 116.** La autoridad garante del instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión.

El responsable deberá informar a la Autoridad garante del Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

**Artículo 117.** Las resoluciones de la autoridad garante del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

## CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

45

---

**Artículo 118.** La Autoridad garante del Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Datos y demás disposiciones que se deriven de ésta. El Responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la autoridad garante estará obligada a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

**Artículo 119.** La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando la Autoridad garante del Instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II. Por denuncia de la Persona Titular cuando considere que ha sido afectada por actos del Responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley de Datos y demás disposiciones jurídicas aplicables
- III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la Ley de Datos y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se hayan suscitado los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el termino empezara a contar a partir del día hábil siguiente al ultimo hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la Ley de Datos.

**Artículo 120.** Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El Responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y
- V. La firma de la persona denunciante o de su representante. Cuando la persona denunciante no sepa firmar, bastará estampe su huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan la Autoridad garante del Instituto. Una vez recibida la denuncia, la Autoridad garante del Instituto, deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante.

46

**Artículo 121.** La verificación podrá iniciarse mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de la Autoridad garante del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al Responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del Responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de Datos personales respectivas.

**Artículo 122.** El denunciante y el Responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por parte de la Autoridad garante del Instituto, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

**Artículo 123.** Las visitas de verificación que lleve a cabo la Autoridad garante del Instituto podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las reglas y requisitos que establece la Ley de Datos.

**Artículo 124.** La Autoridad garantes del Instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de Datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los Responsables, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el Responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por las Autoridades garantes de que se trate, para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el Tratamiento de los Datos personales.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los Responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por la Autoridad garante del Instituto.

**Artículo 125.** La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto:

- I Dejar sin materia el procedimiento de verificación, o
- II Eximir al Responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en este Reglamento.

**Artículo 126.** La Persona Titular podrá solicitar a la Autoridad garante del Instituto, la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del Responsable a las disposiciones previstas en la Ley de Datos, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de Datos personales. Para tal efecto, la Autoridad garante del Instituto deberán considerar los elementos ofrecidos por la Persona Titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la substanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud de la Persona Titular.

47

**Artículo 127.** Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán elaborar acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales. Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

**Artículo 128.** El Responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

**Artículo 129.** El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días. Una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente, la Autoridad garante del Instituto deberán emitir dentro del término que establece la Ley de Datos y este Reglamento, la resolución que legalmente proceda, debidamente fundada y motivada, y notificarla al Responsable verificado y a la Persona denunciante.

En la resolución de la Autoridad garante del Instituto podrán ordenar medidas correctivas para que el Responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

**Artículo 130.** Los Responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de la Autoridad garante del Instituto que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Datos y normativa que resulte aplicable; y sólo procederán respecto aquellos Tratamientos de Datos personales que el Responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud a la Autoridad garante, y que dichos Tratamientos se consideren relevantes o intensivos en los términos de la Ley de datos y el presente Reglamento.

**Artículo 131.** Las auditorías voluntarias no procederán cuando la Autoridad garante del Instituto tengan conocimiento de una denuncia, o bien, estén substanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo Tratamiento de Datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o el Responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte de la Autoridad garante del Instituto.

## CAPÍTULO VII CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

**Artículo 132.** El responsable a través de su Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones de la Autoridad garante del Instituto. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar a la Autoridad garante del Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto que la Autoridad garante del Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes

**Artículo 133.** El Responsable una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, deberá informar a la Autoridad garante del Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles. La Autoridad garante del Instituto deberán verificar de oficio el

cumplimiento y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dar vista a la Persona Titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado la Persona Titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante del Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 134.** La Autoridad garante del Instituto deberán pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones de la Persona Titular, sobre todas las causas que ésta manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si la Autoridad garante del Instituto consideran que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Autoridad garante del Instituto, deberán emitir un acuerdo de incumplimiento, de conformidad a lo que establece la Ley de datos y el presente Reglamento.

## TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

### CAPITULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

**Artículo 135.** La autoridad garante del Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública; o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que establece la ley de la materia.

El incumplimiento por parte del Responsable, será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de la Autoridad garante del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 136.** Las medidas de apremio a que se refiere el artículo anterior deberán ser aplicadas por la Autoridad garante del Instituto por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

**Artículo 137.** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la misma a la persona infractora.

**Artículo 138.** La amonestación pública será impuesta por la Autoridad garante del Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

## CAPITULO II DE LAS SANCIONES

**Artículo 139.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia del presente Reglamento y de la Ley de Datos, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la substanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en el presente Reglamento para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar Tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en el presente Reglamento;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 27 y 28 del presente Reglamento, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 59 de la Ley de Datos;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 47, 48 y 50 de la Ley de datos;
- IX. Haberse ocasionado vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con el presente Reglamento y de la Ley de Datos;
- X. Llevar a cabo la Transferencia de datos personales en contravención a lo previsto del presente Reglamento y de la Ley de Datos;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el presente Reglamento y de la Ley de Datos;
- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por la Autoridad garante del Instituto;
- XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley General de Transparencia, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea;
- XV. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;
- XVI. No atender las medidas cautelares establecidas por la Autoridad garante del Instituto;

- XVII. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 93, 98 y 99 de la Ley de datos;
- XIX. Tratar datos personales en aquellos casos en que sea necesario presentar la evaluación de impacto a la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás normativa aplicable, y
- XX. Realizar actos para intimidar o inhibir a las personas titulares en el ejercicio de los Derechos ARCO.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a esta autoridad electoral.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 140.** En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la Autoridad garante del Instituto deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

51

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la Autoridad garante del Instituto.

A efecto de substanciar el procedimiento citado en este artículo, la Autoridad garante del Instituto deberá elaborar lo siguiente:

- I. Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y
- II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que la Autoridad garante del Instituto tenga conocimiento de los hechos.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** Se abroga el Reglamento anterior al presente.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y demás normatividad que se oponga al presente Reglamento.

**Tercero.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

**Cuarto.** Una vez entrado en vigor el presente Reglamento, los documentos relativos al Tratamiento de Datos Personales deberán de actualizarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles.